publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores—E. Tejera.

---

Núm. 4708.—TRATADO sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de fábrica de comercio celebrado con la Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el Tratado sobre Patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábrica, celebrado en la ciudad de Méjico en fecha 17 de Enero de mil novecientos dos, entre la República, representada por su Delegado y Ministro Plenipotenciario en la Segunda Conferencia Internacional Americana, ciudadano Federico Henríquez y Carvajal; y las Repúblicas de la Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, representadas por sus respectivos Delegados,

RESUELVE:

Unico: Aprobar, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 17 del artículo 25 de la Constitución del Estado, para que sea ratificado por las Altas Partes Contratantes, el siguiente Tratado sobre Patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábrica.

Art. 1º Los ciudadanos de cada uno de los Estados signatarios gozarán en los otros de las mismas ventajas acordadas á los nacionales, en cuanto á las marcas de comercio ó de fábrica, á los modelos y dibujos industriales y á las patentes de invención.

En consecuencia, tendrán derecho á igual protección y á idénticos recursos contra el ataque á sus derechos.

Art. 2º Son asimilados á los nacionales, para los efectos de este Tratado, los extranjeros domiciliados en alguno de los países signatarios, ó que tengan en él un establecimiento industrial ó comercial.

Art. 3º Las patentes de invención, las de dibujos ó modelos industriales y las marcas de comercio ó de fábrica, otorgadas en el país de origen, podrán ser importadas á los demás Estados signatarios, mediante el depósito y publicación que exijan las leyes de éstos, y serán protegidos en igual forma que las otorgadas en el mismo Estado. Esta disposición no obsta á la obligación que establezcan las leyes nacionales, de fabricar en el país los objetos que sean materia de privilegio.

Art. 4º Los agntes consulares de la Nación á que pertenezcan ó donde se hallen establecidos los propietarios de patentes, dibujos, modelos ó marcas, serán considerados como representantes legítimos de dichos propietarios, para cumplir las formalidades y condiciones exigidas con el objeto de dar curso á la solicitud y obtener el registro de las referidas patentes, dibujos, modelos ó marcas, en el país donde se intente hacerlos valer.

Art. 5º Se considera país de origen aquel en que el concesionario tiene su principal establecimiento ó su domicilio.

Si no lo tuviere en ninguno de los Estados Contratantes, se reputará país de origen el Estado signatario de la nacionalidad del propietario.

Art. 6º Para conservar el derecho de prioridad de las patentes de invención, modelos, dibujos ó marcas importados, se concede el plazo de un año respecto de las primeras, y de seis meses en cuanto á los demás, contados desde el otorgamiento de las patentes, hasta la presentación de la solicitud ante la autoridad respectiva del Estado en el cual se intente importar el título.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención y sobre la adopción de una marca, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes ó marcas respectivas, en los países en que se otorgaron.

Por Ecuador.—(Firmado).—L. F. Carbo.

Art. 8º Se considera invención: un nuevo modo de fabricar productos industriales; un nuevo aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial, y la aplicación de medios perfeccionados, con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

Los dibujos y modelos de fábrica se encuentran sujetos á las reglas de las invenciones ó descubrimientos, en lo que no sea especial á estos últimos.

Se reputa marca de comercio, de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo, que el comerciante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Art. 9º No podrán obtener patente de invención:

1º Las invenciones y descubrimientos que hubieren tenido publicidad en algún Estado signatario, ó no, de este Tratado.

2º Los que fueren contrarios á la moral y á las leyes del país en donde las patentes hayan de expedirse ó reconocerse.

Art. 10. Tampoco se podrán obtener ó reconocer marcas de comercio ó de fábrica, que se encuentren en el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 11. La propiedad de la patente de invención ó de la marca fabril ó comercial, comprende la facultad de disponer de la invención ó de usar de la marca y el derecho de transferirlas á otros.

Art. 12. El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamnte se acordó la patente, si fuere menor.

Art. 13. Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen los derechos del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

También las falsificaciones, adulteraciones ó uso indebido de las marcas de comercio ó de fábrica, se perseguirán con sujeción á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa la infracción.

Art. 14. La declaratoria de nulidad de una patente ó concesión de marca hecha en el país de origen, será comunicada en forma auténtica á los demás países signatarios, para que administrativamente se resuelva, ya sobre la solicitud de reconoci-

miento que se pretenda de la patente ó marca obtenida en el extranjero, ya sobre el efecto que tal declaratoria deba producir respecto de la patente ó marca antes importada á dichos países.

Art. 15. Los tratados sobre patentes de invención y marcas de comercio ó de fábrica, otorgados anteriormente entre los países signatarios del presente, quedarán substituidos por éste, desde que quede perfeccionado, en cuanto á las relaciones entre dichos países signatarios.

Art. 16. Harán veces de canje del presente Tratado las comunicaciones que dirijan los Gobiernos que lo ratifiquen al de Méjico, para que éste lo haga saber á los demás Estados Contratantes. El mismo Gobierno de Méjico les comunicará también la ratificación, si la otorgase.

Art. 17. Hecho el canje por dos ó más Estados en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 18. La Nación signataria que creyere conveniente desligarse del Tratado, hará saber el desahucio en la forma indicada en el artículo 16; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia del Tratado respecto á la Nación que lo hubiere denunciado.

Art. 19. En la forma prevenida por el artículo 16 podrán adherirse al Tratado las Naciones de América que originariamente no lo suscriban.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, a fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina.—(Firmados).—Antonio Bermejo.—Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—(Firmado).—Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—(Firmado).—Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—(Firmado)—J. B. Calvo.

Por Chile.—(Firmados).—Augusto Matte.—Joaquin Walker M.—Emilio Bello C

Por la República Dominicana.—(Firmado).—Federico Henríquez y Carvajal.

Por Ecuador.—(Firmado).—L. F. Carbo.

Por el Salvador.—(Firmados).—Francisco A. Reyes.—Baltasar Estupinian.

Por Guatemala.—(Firmado).—Francisco Orla.

Por Haití.—(Firmado).—J. N. Leger.

Por Honduras.—(Firmados).—J. Leonard.—F. Dávila.

Por Méjico.—(Firmados).—G. Raigosa.—Joaquín D. Casasús.—E. Pardo Jr.—José López Portillo y Rojas.—Pablo Macedo.—F. L. de la Barra.—Alfredo Chavero.—M. Sánchez Mármol.—Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—(Firmado).—F. Dávila.

Por Paraguay.—(Firmado)—Cecilio Báez.

Por Perú.—(Firmados).—Manuel Alvarez Calderón.—Alberto Elmore.

Por Uruguay.—(Firmado).—Juan Cuestas.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 7 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente:—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—Armando Victoria.—Florencio Santiago.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores:—E. Tejera.

---

Núm. 4709.—RESOLUCION del C. N. que acuerda franquicias al Casino de la Juventud con motivo de sus certámenes anuales.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.